



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 058

Radicación: 41001-31-05-002-2011-00743-02

Neiva, Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **MIGUEL ANTONIO PLAZAS VANEGAS** en frente de **INSARO LTDA y OTROS.**

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

El accionante activó la competencia funcional del despacho de conocimiento en aras de:

- Que se declare la existencia de un contrato de trabajo con INSARO LTDA como empleador, para desempeñar el cargo de vigilante desde el 23 de octubre de 2007 al 30 de noviembre de 2010.

- Que se declare solidariamente responsables de las condenas a los socios de INSARO LTDA, señores JOHN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, HERNÁNDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, CARLA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, RONAL HERNÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.
- Con la declaratoria de existencia del contrato se condene a los demandados al pago de las prestaciones sociales, además indemnizaciones y sanciones a causa de la terminación de contrato.

En sentencia proferida el 25 de julio de 2013, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Neiva decidió denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante.

De la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia, elevando la alzada ante el Tribunal Superior de Neiva.

El Tribunal Superior en su Sala Segunda Civil Familia Laboral de Neiva, mediante sentencia N° 88 del 2 de septiembre de 2016, revocó en su totalidad la sentencia del 25 de julio de 2013, declarando que entre la sociedad demandada y el demandante existió un contrato laboral y condenó a INSARO LTDA a pagar al demandante lo correspondiente por prestaciones sociales, sanción por no consignación de las cesantías al Fondo respectivo, e indemnización moratoria, con una aclaración sobre el numeral séptimo, referida a que la suma establecida por sanción moratoria es diaria.

Por lo anterior, mediante auto del 14 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, libró mandamiento de pago contra los demandados, condenados en la sentencia, por las sumas y conceptos allí señalados, como también decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada CARLA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, interpuso recurso de

reposición¹ contra el mandamiento de pago, decidido en proveído del 22 de noviembre de 2017, donde declaró, en lo que interesa al recurso objeto de estudio, parcialmente fundada la reposición para revocar el contenido sobre el mandamiento de pago relativo a la obligación de hacer, consistente en conformar la cuenta pensional del demandante (folio 291).

En proveído del 13 de diciembre de 2017 el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución contra los demandados conforme con el auto de mandamiento de pago y el auto del 22 de noviembre de 2017.

La apoderada de la demandada CARLA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, solicitó al Juzgado mediante escrito, el estudio de oficio del mérito ejecutivo del título presentado como soporte del recaudo, petición que fue resuelta el 26 de junio de 2019 de manera desfavorable; que inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación citando en su escrito equivocadamente como fecha del auto recurrido el 3 de julio de 2019.

III. AUTO APELADO

El 26 de junio de 2019 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, señaló a la demandada y condenada en solidaridad, que recordara que con anterioridad en auto del 22 de noviembre del 2017 había resuelto el recurso de reposición interpuesto por ésta, respecto del auto que libró mandamiento de pago, decisión a la que debía atenerse.

De la misma manera refirió que, al realizar el control de legalidad, encuentra que el título base de ejecución fue la sentencia del proceso ordinario laboral que se encontraba en firme al momento de librar orden pago.

¹ Recurso de Reposición, folio 281, cuaderno nº 2 Copias

Resaltó que el artículo 100 del CPTSS permite la exigibilidad de una obligación originada en una relación de trabajo y que en este caso lo fue sobre la sentencia de segunda instancia, que aclarada, nada cambió respecto de la responsabilidad solidaria de los socios de la sociedad demandada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada CARLA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, enfiló el recurso señalando su inconformidad en cuanto a la decisión del juez sobre el auto de mandamiento de pago. Indicó que en este caso no se reunían los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo establece el art 430 del C.G.P., por consiguiente, en su consideración, se violó el artículo 357 del Código de Comercio, al iniciar la ejecución contra INSARO LTDA, imponiéndose una responsabilidad ejecutiva a una empresa que conforme a su creación es única y está seguida de la palabra “limitada” o de su abreviatura “LTDA”, cuando el título ejecutivo ordena cumplir la obligación a una empresa totalmente diferente con la razón social seguida por la sigla S.A. la cual no puede ser INSARO LTDA, toda vez que el artículo 374 del Código de Comercio, impone a la sociedad anónima para constituirse y funcionar con menos de cinco accionistas e Insaro Ltda se compone de aportes y solo 2 socios, en otros apartes se habla de razón S.A.S. que se rige por la ley 1258 de 2008, además del decreto 2020 de junio de 2009 y que en su consideración se ordenó el pago de manera solidaria de los socios de INSARO LTDA hasta el monto de sus acciones; sin embargo en esta clase de sociedades no existe tal figura pues las sociedades LTDA responden hasta el monto de sus aportes según lo estipula el artículo 353 del C. Co.

V. TRASLADO DECRETO 806 DE 2020

Surtido el traslado del recurso en esta instancia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes intervinieron de la siguiente manera:

El demandante **MIGUEL ANTONIO PLAZAS** manifiesta que el recurso de apelación presentado por la parte demandada no tiene asidero jurídico ya que el mismo contraria lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, que mas bien se utiliza para desvirtuar su responsabilidad derivada de las condenas en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Neiva que falló en equidad y justicia. De igual manera, que el apelante busca desmedidamente desnaturalizar el proceso ejecutivo en sí, acudiendo a una interpretación de normas que riñen con la realidad jurídica y probatoria, tratando de deslegitimar las acciones y el mismo derecho. Refiere que, el ejecutivo ordena seguir el trámite contra la demandada y es así como se concretaron las medidas ante las entidades correspondientes; por lo tanto, que en ningún caso el título ha dejado de ser legítimo y mucho menos carecer de requisitos, pues el mismo se ha desarrollado y concretado contra la demandada, según arguye el demandante.

Señaló también, que ya se realizó un control de legalidad al título base de ejecución que fue la sentencia del proceso ordinario, la cual se encontraba en firme al momento que se libró la ejecución y cuyos recursos fueron resueltos oportunamente; finalmente solicitó que no se accedieran a las pretensiones del recurso de la alzada formulado por la parte demandada.

La demandada **CARLA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** manifiesta que el título que se ejecuta derivado de sentencia condenatoria adolece de los requisitos formales en tanto el numeral octavo de la sentencia de segunda instancia viola los presupuestos sustanciales de la ley comercial al confundir la característica del ente societario y responsabilidad, presentándose yerro en el orden de condena que destruye los presupuestos de la ejecución en donde la obligación que se reclama debe ser clara, exigible y expresa.

Refirió, que bajo la premisa de que la obligación debe ser clara y expresa, en el sentido que del asunto que se ataca se ordenó el pago de la condena solidaria “hasta el límite de las acciones” cuando INSARO LTDA no tiene acciones por el simple hecho de no ser una sociedad por acciones en el cual es un ente societario con características diferentes y regulación propia.

También indicó que el título presentado para la ejecución no muestra certeza y claridad del cuál es la responsabilidad de los socios de INSARO LTDA, cuando la sentencia de manera imprecisa ordena que esta se extiende hasta el límite de las acciones, ubicando en un imposible la ejecución bajo el precepto de responsabilidad porque no se puede imponer obligación frente algo que no se tiene -acciones- cercenándose de esta manera que pueda existir responsabilidad y mérito ejecutivo y con ello exigibilidad. Finalmente solicita la demandada que se revoque de plano la decisión objeto de la alzada.

VI. CONSIDERACIONES

Esta Sala entrará a determinar si la decisión del juez de instancia fue ajustada a derecho, al no acceder a lo solicitado por la recurrente respecto de declarar que el título base de ejecución no reunía los requisitos para su exigibilidad.

En orden a resolver el asunto, se destaca que el 02 de septiembre de 2016 la Sala Segunda de Decisión, revocó en su totalidad la sentencia emitida por el juez de primera instancia, encontró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; declaró que entre INSARO LTDA como empleadora y el señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS VANEGAS en su condición de trabajador, existió un contrato de trabajo a término indefinido del 30 de octubre de 2007 al 30 de noviembre de 2010; condenó a INSARO LTDA a pagar la suma de dinero correspondiente a prestaciones sociales; a

conformar la cuenta pensional del demandante; a pagar lo correspondiente por sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, y en el numeral octavo dispuso que los señores JOHN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, HERNÁNDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, CARLA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y RONAL HERNÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en calidad de socios de INSARO LTDA son solidariamente responsables por las condenas impuestas a la sociedad pero solo hasta el límite de sus acciones; para finalmente condenar en costas a la parte demandada.

En el artículo 430 del Código General del Proceso norma aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela se pronunció respecto del estudio de los requisitos del título ejecutivo en las sentencias STC18432-2016 y STC14595-2017, entre otras, proveídos en los que resalta la obligatoriedad de efectuar el control de legalidad del título, posterior al mandamiento de pago, en sus aspectos tanto formales como sustanciales, siendo los formales los requisitos que debe contener de manera expresa y los sustanciales cuando va más allá del contenido del título.

Ahora, el artículo 100 del CPTSS preceptúa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones

distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” (Resaltado por la Sala).

Ahora bien, es preciso recordar que en el juicio ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación insoluta, en el que, una vez verificada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en armonía con el artículo 100 del CPTSS, se da la posibilidad de iniciar la acción ejecutiva respecto de los fallos proferidos en la jurisdicción ordinaria.

En el presente caso, se advierte que, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2016 de este Tribunal, se condenó a INSARO LTDA y a JOHN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, HERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, CARLA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y RONAL HERNÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en calidad de socios de INSARO LTDA, al pago de emolumentos originados en la relación laboral declarada con el señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS VANEGAS en su condición de trabajador.

Significa lo anterior, que el demandante se encontraba legitimado para iniciar la acción ejecutiva de la providencia mencionada y el Juzgado de conocimiento debía percatarse de que lo pretendido con esta acción estuviera a tono con lo ordenado en la sentencia, que en este caso es el título ejecutivo.

En efecto, al revisar el auto de mandamiento de pago se aprecia que se ordenó a los demandados JOHN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, HERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, CARLA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y RONAL HERNÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en calidad de socios de INSARO LTDA el pago de lo señalado en la sentencia en virtud de lo previsto en el numeral octavo de ésta, que condenó al pago de dichos

emolumentos a los convocados de forma solidaria y hasta el límite de sus “acciones”.

Luego, en auto del 13 de diciembre de 2017 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva resolvió seguir adelante con la ejecución, dado que los demandados no propusieron excepciones, y al no interponer recurso alguno, quedó dicha providencia en firme.

Ahora, el 2 de mayo de 2019 la apoderada de la parte demandada CARLA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ pidió al Juzgado que se hiciera un control de legalidad de manera oficiosa respecto del título ejecutivo allegado, pues en su consideración se ordenó el pago de manera solidaria a los socios de INSARO LTDA hasta el monto de sus acciones; sin embargo en esta clase de sociedades no existe tal figura pues las sociedades del tipo de las limitada, responden hasta el monto de sus “aportes” según lo estipula el artículo 353 del C. Co.

En el presente asunto se discute la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, que es la sentencia proferida en segunda instancia, en el proceso ordinario laboral, que condenó solidariamente al pago de los emolumentos debidos por la relación laboral demostrada por el demandante dentro del proceso, por lo tanto, es una obligación que debe la parte convocada pagar en razón a lo estipulado en la decisión judicial condenatoria y al mandamiento de pago ejecutivo librado, que en su oportunidad fue recurrido quedando en firme, así como la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así, el argumento de la recurrente, referido a, de un lado, que en la decisión judicial se condenó a la sociedad INSARO LTDA como INSARO seguida de la sigla S. A. siendo, entonces, otra empresa distinta, y, de otro, que en relación con los obligados al pago de manera solidaria, se expresó “hasta el monto de sus acciones”, no hay exigibilidad de la obligación, dando a

entender que con las siglas “S. A.” y con la expresión “acciones”, se cambia la naturaleza de la sociedad también demandada en “anónima”, siendo limitada, no es de recibo, pues en la sentencia se lee con claridad que se condenó a la sociedad “INSARO LTDA” y las condenas impuestas que son materia de cobro ejecutivo a continuación de la sentencia, están plenamente determinadas, siendo obligaciones claras, expresas y exigibles, sin que la expresión “acciones” usada en la providencia para referirse al límite de responsabilidad solidaria en el pago, de los socios de la sociedad demandada INSARO LTDA, tenga incidencia en su determinación, pues además es de ley (artículo 353 del C. de Co.) que los socios de una sociedad del orden de las Limitada, responden hasta el monto de sus aportes, sin que el uso de la expresión “acciones” en la sentencia base del recaudo, tenga la capacidad de cambiar la naturaleza de la sociedad, como parece lo entiende la recurrente.

Es más, para la Sala, la frase “hasta el monto de sus acciones” utilizada en la providencia, solo tiene la connotación de precisar el límite de la responsabilidad solidaria de los socios con la sociedad demandada “INSARO LTDA” en el pago de las condenas impuestas, sin que se afecte la decisión judicial referida a los conceptos y montos que están en la obligación de pagar al demandante, la sociedad INSARO LTDA y sus socios hasta el monto de sus aportes, ya que los reconocimientos económicos que hace la sentencia a favor del actor y a cargo de la parte demandada, están definidas, determinadas, siendo entonces obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicional a lo anterior, sobre los efectos jurídicos que genera la sentencia ejecutoriada, la Corte Constitucional en decisión C-461/02 señaló lo siguiente:

*“Es pertinente resaltar algunos de los efectos jurídicos que se producen a partir de la ejecutoria de una decisión judicial: (i) El fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales y, por ello, es susceptible de ejecución, **o en otras palabras, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título**”*

ejecutivo; (ii) *La determinación tiene un alcance imperativo o de obligatorio cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones o precisar una determinada condición de la persona ante la sociedad, por ejemplo, mediante la identificación de un estado civil;* (iii) *Así mismo, permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos. Por último,* (iv) *establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente.”*

Por las consideraciones anteriores y de acuerdo con lo expuesto por el Juez de instancia, encuentra esta Sala de Decisión que el auto cuestionado deberá confirmarse en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

VII. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el veintiséis (26) de junio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de la presente instancia a la demandada CARLA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ a favor del demandante.

TERCERO. – DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2296981af3f29c103417660f592a58dc1c95fd65ef0e43f3365772fbe7df9e9

b

Documento generado en 22/09/2021 11:30:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>